

RV: Apoderado Rama Judicial con todo respeto remite Contestación de demanda


Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 10:12

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

%Contesta dda Carlos Augusto Palacios Arias, error judicial.pdf; Poder Carlos Augsuto Palacio Arias DEAJALO23-11294_45.pdf; Acta Posesión Martha Esmeralda Rodríguez Veru 51776790 (1).pdf; RES. 5841 2023 Martha Esmeralda Rodríguez Veru 51776790 (1).pdf; 3. Delgacion representación judicial 5393.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 52, 53,54,57, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

RL

De: Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de octubre de 2023 8:58

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Angie Lisseth Guerrero Cardozo <aguerrerca@deaj.ramajudicial.gov.co>;

procjudadm187@procuraduría.gov.co <procjudadm187@procuraduría.gov.co>; jrivatejada@hotmail.com

<jrivatejada@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apoderado Rama Judicial con todo respeto remite Contestación de demanda

Bogotá D.C, octubre 20 de 2023

Doctor

ANDRÉS FELIPE WALLEs VALENCIA

Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá - Oralidad

Sección Tercera

E.S.D.

Radicación: 11001-33-43-061-2023-00128-00.

Medio Control: Reparación Directa

Demandante: Carlos Augusto Palacios Arias y Otros.

Demandada: Nación - Rama Judicial

En mi calidad de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, con todo respeto remito: Contestación de demanda, poder y anexos.

Del Señor Juez,

Jesús Gerardo Daza Timaná

CC No. 10'539.319 de Popayán

TP No. 43. 870 del CSJ

Cel: 3320 - 4685184.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO23-14354
Bogotá D.C, octubre 20 de 2023

Doctor
ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA
Juez Sesenta y Uno (61) Administrativo de Bogotá - Oralidad
Sección Tercera
E.S.D.

Radicación: 11001-33-43-061-2023-00128-00.
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Augusto Palacios Arias y Otros.
Demandada: Nación - Rama Judicial

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10'539.319 de Popayán, titular de la tarjeta Profesional No.43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

1.- A LAS PRETENSIONES

Con todo respeto me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda, por cuanto en el presente caso no se configuran los requisitos para que se estructure la falla en la prestación del servicio por un presunto error judicial.

2.- A LOS HECHOS

Los hechos del 1 al 21 de la presente demanda son parcialmente ciertos por estar relacionados con el cuestionado fallo del proceso de fuero sindical radicado con el No. 76109-31-05-022-2022-00004-00 instaurado por Carlos Augusto Palacios Arias contra le Empresa TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA -





TCBUEN, que cursó en primera instancia en el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Buenaventura mediante sentencia del 3 de febrero de 2022, declaró probada la excepción de “*inexistencia de fuero sindical*”, esta decisión fue apelada y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, mediante sentencia del 28 de febrero de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia, reforzando los argumentos de la primera instancia, al sostener que el actor no demostró estar en la lista de los cinco principales y/o cinco suplentes de la Junta Directiva, en la medida que los documentos allegados al proceso demostraron que ocupó el puesto sexto de los aludidos integrantes. Se omitió mencionar en la demanda, pero es preciso desatacarlo por cuanto la Alta Corporación dejó debidamente clarificado con la normatividad allí relacionada que no se configuraba el error judicial en las decisiones cuestionadas, en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada ante la Sala Laboral de la Corte Suprema y con fallo del 13 de julio de 2022, negó la prosperidad de la acción de tutela. Apelada, en segunda instancia, la Sala Penal en sentencia del 6 de septiembre de 2022, la confirmó se determinó su improcedencia al considerar que se planteaba una tercera instancia del fallo y no se había demostrado vulneración a ningún derecho fundamental. Sin embargo, la parte actora insiste en lo mismo a través de esta acción de reparación directa. La Rama Judicial no está de acuerdo con los hechos y pretensiones relacionados con el presunto error judicial ni con los perjuicios reclamados.

3.- ANTECEDENTES

Hechos relevantes de la demanda los resumo en los siguientes términos:

1. El señor CARLOS AUGUSTO PALACIOS, ingreso a la empresa OCUPAR desde el 2011 hasta el 15 de febrero del 2012.
2. El cargo ocupado inicial Operador de REACH STAKER (RS)





3. El señor CARLOS AUGUSTO PALACIOS, ingreso a la empresa TCBUEN el 16 de febrero del 2012 ocupando el cargo de TEACH STAKER.
4. Después de 5 años lo ascendieron a OPERADOR DE RTG.
5. La última asignación salarial del señor CARLOS AUGUSTO PALACIOS tenía un básico de \$3.081.000.
6. El señor CARLOS AUGUSTO PALACIOS recibía un promedio mensual entre \$3.600.000 a \$3.800.000.
7. El señor CARLOS AUGUSTO PALACIOS se afilio a la organización sindical sntt 01/03/2016.
8. SNTT radico la afiliación y el pliego a la empresa TCBUEN el 28 de marzo del 2016 donde el señor CARLOS AUGUSTO PALACIOS ocupaba el cargo de comisión de reclamos.
9. El señor CARLOS AUGUSTO PALACIOS desde que se afilio a la organización sindical empezó a ser perseguido por la empresa con sanciones constantes donde lo suspendían por 8, 30, 45 contando hasta su salida más de 150 días de suspensiones por lo cual esta interpuesta una demanda ordinaria laboral.
10. El señor CARLOS AUGUSTO PALACIOS fue elegido en el 2020 como directivo principal en el cargo de SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y NEGOCIACION COLECTIVA DE LA SUBDIRECTIVA BUENAVENTURA para lo cual la empresa fue debidamente notificada.
11. El 2 de septiembre del 2021 se realizó una restructuración de los cargos donde el señor CARLOS AUGUSTO PALACIOS paso a ocupar el cargo de SECRETARIA DE PESCA.
12. El cargo SECRETARIA DE PESCA estaba después de los 10 directivos que ostentan garantía foral, pero aun así el señor CARLOS AUGUSTO PALACIOS tenía la garantía foral por un término de 6 meses más.



13. El señor CARLOS AUGUSTO PALACIOS tenía fuero sindical hasta el 2 de marzo del 2022 puesto que al abandonar un cargo con fuero sindical este se tiene por 6 meses más.

14. El señor CARLOS AUGUSTO PALACIOS fue citado el 01 de diciembre del 2021 a las 13:40 horas por el Director de Recursos Humanos CARLOS RESTREPO PADRON para hablar de un tema de salud ocupacional que aquejo hasta el momento y que adquirí en la empresa.

15. El mismo día 1 de diciembre del 2021 le notificaron con la carta de despedido SIN JUSTA CAUSA por la empresa TCBUEN.

16. El señor CARLOS AUGUSTO PALACIOS les indico que ostentaba garantía foral y no podía ser despedido sin levantamiento de fuero sindical.

17. La empresa sabiendo que el señor CARLOS AUGUSTO PALACIOS tenía una deuda de 23 millones de pesos y que la empresa afirmaba que la indemnización daba 33 millones lo presionaron para que firmara una transacción de terminación por mutuo acuerdo donde le condonaban la deuda con la empresa, le daban su indemnización completa y 25 millones de pesos adicionales.

18. El señor CARLOS AUGUSTO PALACIOS solicito enviarle el documento a su abogado y se lo negaron que no le darían copia si no firmaba.

19. El señor CARLOS AUGUSTO PALACIOS no firmo el documento sin embargo un funcionario de Recursos Humanos luego le envió informalmente copia del documento.

20. El señor CARLOS AUGUSTO PALACIOS siendo consciente de sus derechos observa que pretenden comprarle el fuero sindical y los perjuicios por las enfermedades adquiridas pues si firmaba dicho documento no podría demandar.

21. El señor CARLOS AUGUSTO PALACIOS al 1 de diciembre del 2021 momento del despido ostentaba garantía foral hasta el 2 de marzo del 2022.



Para agotar el requisito de procedibilidad la parte actora, radico solicitud de conciliación prejudicial y por reparto correspondió a la Procuraduría Delegada Administrativa de Cali, la cual en la audiencia respectiva fue declarada fallida y en la misma fecha se expidió la certificación correspondiente.

Por estos hechos la parte actora considera que se le han causado perjuicios materiales, morales los cuales ascienden a la suma de \$1.856'000.000.oo.

3.- RAZONES DE LA DEFENSA DE LA RAMA JUDICIAL

Normatividad aplicable

Considerando que el título de imputación endilgado es el del error jurisdiccional, procede abordar el presente estudio bajo los presupuestos que normativa y jurisprudencialmente se han definido al respecto, así:

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:



- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

En virtud de lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996, que reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley “*es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*”

Los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, así:

“El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- ✓ *El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- ✓ *La providencia contentiva de error deberá estar en firme (...).”*

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley 270 de 1996, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996, puntualizó respecto del error jurisdiccional lo siguiente:

- Se materializa únicamente a través de una providencia judicial;
- Debe respetar la autonomía y libertad que por mandato constitucional tiene el juez para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico;
- Debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le



corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas según los criterios que establezca la ley y no de conformidad con su propio arbitrio, es decir, debe enmarcarse como una “vía de Hecho”;

- No procede contra decisiones de las Altas Cortes.

Sobre el particular, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, reiteró que el error jurisdiccional:

- Debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme, esto por cuanto aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.
- Puede ser de orden fáctico o normativo;
- Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar;
- La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme.
- No puede acudirse al título de imputación de error judicial, con el objetivo de promover una nueva instancia para que se resuelvan los mismos puntos de la litis que ya fueron decididos por el juez natural de la contienda jurídica.

En reciente fallo del Consejo de Estado², se indicó que el error judicial tiene su génesis en una decisión contraria y/o violatoria de la ley, de ahí que puede acaecer por la configuración de dos supuestos, estos son, el error de hecho y el de derecho. Así, cuando se trate de un error de derecho se deberá establecer, por lo menos, un señalamiento de las normas que se consideran como transgredidas y una explicación sucinta de la manera en que ellas fueron infringidas. Por su parte, en el error de hecho deberán entenderse cuáles fueron las pruebas sobre las que recayó el yerro en la actividad probatoria y por qué con ello se transgredió la ley.

¹ (C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 Nov. 15/17

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, radicado 20080039501, M.P. María Adriana Marín.



Por lo dicho, en el título de imputación por error jurisdiccional, el interesado deberá cumplir con la identificación del objeto del mismo, así como establecer un concepto de violación. Con este fin, le incumbirá cumplir con las cargas de claridad, precisión y debida argumentación para demostrar que existe una imputación de tipo jurídico a la demandada, por lo que el interesado debe circunscribir su actividad discursiva y probatoria a desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que abriga la totalidad de la providencia judicial, no de manera inopinada, sino con sujeción a requisitos previamente establecidos, cuya finalidad no es otra que trazar linderos de la litis para efectos de que sea decidida por el juez contencioso administrativo **sin entrar a suplantar la esfera de juicio del juez natural.**

Adicional a lo anterior, el H. Consejo de Estado³, ha indicado que, en los procesos de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, además de demostrar el error judicial, la parte demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende. Dicho perjuicio no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error, porque la sentencia allí dictada hizo tránsito a cosa juzgada y lo que se puede solicitar ahora es la reparación del daño sufrido como consecuencia de tal decisión. El perjuicio que aquí puede reclamarse es distinto, lo que implica para el demandante la carga de precisarlo y demostrar su causación.

Así mismo, el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, en fallo proferido el 05 de mayo de 2020, por la Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado 2001-01807-01, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, precisó que cuando se demande la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, el demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada, al respecto indicó:

“(...) Esta posición jurisprudencial resulta concordante con la adoptada por la Subsección en fallos anteriores en la que se ha precisado que cuando se demanda

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de fecha 03 de abril de 2020, radicado 20040064601 M.P. Martín Bermúdez Muñoz



la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional *el demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada.*

En esta dirección se ha señalado que la acción de reparación directa por error judicial **no puede considerarse como una tercera instancia**, porque (i) la demanda se dirige contra la Rama Judicial del Estado en la medida en que la autoridad que ha causado el daño es el Juez que profirió la providencia; (ii) en el proceso no participa la contraparte de la víctima del error judicial, porque la sentencia dictada en ese proceso no puede modificarse, dado que es una decisión que está ejecutoriada y, por ende, hizo tránsito a cosa juzgada.

Las circunstancias anteriores permiten precisar que la demanda de reparación directa por error judicial **tiene una causa y un objeto distinto al proceso en el cual se profirió la decisión contentiva del error**. Ello impone concluir que en el proceso de reparación directa la parte que reclama la indemnización no puede formular su pretensión expresando simplemente las razones de su desacuerdo con la decisión que califica de equivocada, ni puede solicitar simplemente que se hagan las mismas declaraciones y condenas que le fueron negadas en tal proceso. (...)

Como se ha señalado en anteriores ocasiones, en los procesos de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, además de demostrar el error judicial **la parte demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende. Dicho perjuicio no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error, porque dicha providencia hizo tránsito a cosa juzgada y lo que se puede solicitar en este proceso es la reparación del daño sufrido como consecuencia de tal decisión. El demandante tiene entonces la carga de identificarlo con precisión para que el Juez deduzca la existencia de una pretensión de indemnización de daños por error judicial y no el intento de revivir un proceso juzgado o adelantar una nueva instancia frente a una providencia que –se itera– ya hizo tránsito a cosa juzgada.**



*Es evidente que dentro del daño sufrido por el demandante podrá estar incluido el valor de la condena que fue impuesta a dicha parte y, en otros, el valor de las pretensiones que fueron denegadas. **Lo que resulta inadmisibles es concurrir al proceso de reparación directa reclamando lo mismo que se pidió en el proceso judicial donde se profirió la sentencia contentiva del error, o formulando pretensiones que impliquen dejarla sin efectos, porque en ese caso se está confundiendo la acción de reparación directa por error judicial con una tercera instancia de un proceso judicial terminado.***

En el presente caso la Sala advierte la existencia de una circunstancia particular porque la providencia acusada de error judicial contiene una decisión inhibitoria que al no pronunciarse sobre el fondo no hace transito a cosa juzgada, aspecto regulado expresamente en el numeral 4o del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil.

Al estudiar la constitucional de dicha norma, la Corte Constitucional señaló:

<<(…) De la misma esencia de toda inhibición es su sentido de "abstención del juez" en lo relativo al fondo del asunto objeto de proceso. Siempre consiste, por definición, en que la administración de justicia no se pronuncia, esto es, no falla, o decide, no juzga. Y, si no juzga, carece de toda lógica atribuir al acto judicial en que se consagra tal determinación -de no juzgar- el carácter, la fuerza y el valor de la cosa juzgada, que de suyo comporta la firmeza y la intangibilidad de lo resuelto >>11

31.- - Cuando la providencia acusada de error jurisdiccional no hace tránsito a cosa juzgada, la parte actora solo podría reclamar la pérdida de una oportunidad para lo cual tendría la carga de demostrar que la perdió definitivamente como consecuencia de la providencia apelada y exponer las razones que permitan concluir que tenía serias expectativas de obtener una decisión favorable a sus intereses. (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Resulta igualmente pertinente citar el fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, de fecha 28 de febrero de 2020, radicado 20090093601. M.P. Nicolás Yepes Corrales, en el cual se indicó que el error judicial no se configura por valoración probatoria disímil de dos o más autoridades judiciales y en el que reiteró que:



“el concepto de error jurisdiccional comprende los daños causados con decisiones judiciales cuando estas implican resultados sin razón válida, o las mismas no estén soportadas en pruebas debidamente recaudadas, o se alejen de los cánones procesales, o sean el resultado o se dicten bajo el amparo de una violación al debido proceso, o signifiquen una vía de hecho, para cuya exigencia se requiere, **además, que la decisión no pueda ser corregida por los medios y recursos ordinarios procesales**, pues, en la medida en que la decisión no se encuentre en firme y pueda ser discutida o se encuentre en entredicho, el daño no se habrá consumado o se entendería que el mismo fue consentido si tales recursos se dejaron de interponer por el interesado y, por tanto, no podrían discutirse en oportunidades ulteriores.

Empero, tal error no se refiere a cualquier desacierto contenido en una providencia judicial, pues este debe ser inexcusable e injustificable, debe surgir de una conducta carente de fundamento objetivo, debe significar la vulneración de derechos o intereses subjetivos y ser contraria al ordenamiento jurídico, de donde la diferente interpretación normativa no es pasible de tal reclamo, en tanto esa actividad obedece a la autonomía del juez y a su íntimo convencimiento, salvo que resulte contraria al ordenamiento jurídico de forma clara y evidente (...)

Por último, respecto de la constitución de una instancia adicional por imputación de error judicial, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, radicado 2015-01789-01, Consejero Guillermo Sánchez Luque, manifestó que:

(...)

El título de imputación de error judicial no constituye una instancia adicional que permita la impugnación de las providencias, ni mucho menos se configura por el hecho de que la parte esté en desacuerdo con las consideraciones contenidas en las decisiones judiciales. Como no se está en presencia de un error jurisdiccional, pues **no se aprecia en la decisión judicial una actuación caprichosa o subjetiva del fallador y lo que el demandante pretende es que se revisen los fundamentos jurídicos de la providencia y su valoración probatoria, no se configuró un daño antijurídico.** (Negrilla y subraya fuera de texto).



De las normas y jurisprudencia relacionadas anteriormente, se puede concluir que para que se configure la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

- *El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley;*
- *Se materializa únicamente a través de una providencia judicial en firme;*
- *No procede por interpretación jurídica, es decir, parte del respeto por la autonomía y libertad que por mandato constitucional se le confiere al juez;*
- *Debe enmarcarse dentro de una **actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso**, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas según los criterios que establezca la ley y no de conformidad con su propio arbitrio, es decir, **debe enmarcarse como una “vía de Hecho”**;*
- *No procede contra decisiones de las Altas Cortes;*
- *Puede ser de orden fáctico o normativo;*
- *Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar;*
- *La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme;*
- *Al interesado le incumbe la carga de claridad, precisión y debida argumentación para desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que abriga la totalidad de la providencia judicial;*



- *No es una nueva instancia que permita la impugnación de las providencias o la manifestación de la simple inconformidad con el criterio jurídico de la autoridad judicial.*
- *El demandante tiene la carga de individualizar con precisión el perjuicio cuya indemnización pretende, el cual no puede coincidir con la pretensión formulada en el proceso en el cual se dictó la providencia acusada de incurrir en el error.*
- *El demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada.*
- *No se configura error por valoración probatoria disímil de dos o más autoridades judiciales.*

Del caso en concreto.

El aquí apoderado del aquí demandante considera en síntesis, que el trámite del proceso ordinario laboral de fuero sindical radicado con el No. 76109-31-05-022-2022-00004-00, instaurado por el aquí demandante contra la Empresa TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA - TCBUEN, que cursó en primera instancia en el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Buenaventura mediante sentencia del 3 de febrero de 2022, declaró probada la excepción de “*inexistencia de fuero sindical*”, tras considerar que no quedó probada la calidad de aforado, por haberla perdido días antes que se perfeccionara su despido al haberse vencido los tres meses que dispone el artículo 407 del código sustantivo del trabajo. Esta decisión fue apelada.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante sentencia del 28 de febrero de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia, reforzando los argumentos de la primera instancia, al sostener que el actor no demostró estar en la lista de los cinco principales y/o cinco suplentes de la Junta Directiva, en la medida que los



documentos allegados al proceso demostraron que ocupó el puesto sexto de los aludidos integrantes.

Cuestionó además, que el Tribunal no concedió el término de presentar alegatos de conclusión, y que no tuvo en cuenta los argumentos de la alzada para resolver lo puesto a su consideración.

Contra la anterior decisión de la Sala Laboral del Tribunal instauró ACCIÓN DE TUTELA la cual por reparto correspondió a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que la decisión adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, que confirmó la determinación de primer grado, en tanto declaró que el actor no gozaba de fuero sindical al momento de su despido, pues en su sentir, no se valoró debidamente el material probatorio y mediante fallo del 13 de julio de 2022, negó la prosperidad de la acción de tutela. Apelada, en segunda instancia, se determinó su improcedencia al considerar que se planteaba una tercera instancia del fallo y no se había demostrado vulneración a ningún derecho fundamental.

Al no estar de acuerdo con las anteriores decisiones la parte actora considera que la Rama Judicial ha incurrido en un error judicial.

Inexistencia del error judicial

Revisadas la decisión que la parte actora cuestiona, se advierte que la Sala Laboral del Tribunal de Buga, analizó los antecedentes fácticos y procesales del caso.

Determinó que el problema jurídico a resolver consistía en establecer si el demandante gozaba o no de fuero sindical al momento del despido.

Como quiera que la parte actora omitió en los hechos de la demanda incluir lo que fue definido con meridiana claridad, respecto a la inexistencia del error judicial, cuando expresó en sentencia del 13 de julio de 2022 por la Sala Laboral de la Corte Suprema:



“Dicha Sala al respecto recordó que el fuero sindical previsto en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, es una garantía de la que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, desmejorados o trasladados sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo; y luego, relacionó los trabajadores cubiertos por dicha prerrogativa en los términos del artículo 406 ibídem, entre los cuales están los miembros de la junta directiva del sindicato y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco principales y cinco suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un principal y un suplente, amparo que se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis meses más.

Además, la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo. Igualmente, señaló que la norma dispone que la designación de toda junta directiva o cualquier cambio que ocurra en su composición, debe notificarse en la forma prevista en los artículos 363 y 371 y, en caso de cambio, el antiguo miembro continúa gozando del fuero durante los tres meses subsiguientes, a menos que la sustitución se produzca por renuncia voluntaria del cargo sindical antes de vencerse la mitad del periodo estatutario o por sanción disciplinaria impuesta por el sindicato, en cuyos casos el fuero cesa ipso facto para el sustituido.

De ahí, advirtió que correspondía al sindicato remitir comunicación escrita tanto al empleador como al Inspector del Trabajo, respecto a las designaciones y modificaciones que se hicieran a la junta directiva; ello a fin que el referenciado fuero sindical lograra ser oponible al empleador y a los terceros.

En sustento de lo precedido, citó las sentencias CC T-303 de 2018 y, CSJ STL11257-2014.

Conforme lo anterior, indicó que, en el caso bajo estudio, el actor fue elegido como secretario de seguridad social y colectiva en asamblea extraordinaria celebrada el 10 de diciembre de 2020 y, por tanto, debía verificarse si dicha designación fue correctamente notificada y si el empleador conoció de la misma.



En ese sentido, el ad quem precisó que en el expediente obraba la «constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical» realizada ante el Ministerio del Trabajo, fechada al 10 de diciembre de 2020 y, también, la comunicación que el sindicato realizó al empleador, relacionada con la modificación a la Junta Directiva, dicha notificación se efectuó dos meses después de realizada la asamblea y de notificado al ente ministerial, esto es, el 17 de febrero de 2021.

De ahí, adujo que no era un hecho discutido que el empleador conoció que el trabajador fue elegido como secretario de Seguridad Social y Colectivo; sin embargo, afirmó que ello no significó que inmediatamente el entonces demandante gozara del amparo foral, pues para que ello hubiere sido así, tenía que quedar plenamente especificada la calidad de principal o suplente que ostentaba dentro de la Junta Directiva, situación que no quedó suficientemente claro.

Para tal precisión, recapituló lo siguiente:

[...] al folio 53 aparece copia de la asamblea del 10 de diciembre de 2020 en la que fue designado el actor junto con 3 personas más para ocupar 4 cargos directivos, y revisado con suficiente detenimiento dicho escrito, no aparece constancia que en dicha acta se haga referencia a si dichos cargos son ocupados dentro del listado de principales o de suplentes; sin embargo, dicha discriminación si fue planteada en la primera notificación ? que es la válida y la oponible para todos los efectos conforme a la jurisprudencia atrás citada y en especial la Sentencia C-465 de 2008- es decir dentro de la notificación efectuada ante el Ministerio del Trabajo ese mismo día 10/12/20 y analizado con detenimiento ese listado se aprecia sin lugar a dudas que la asociación sindical, realizó distinción entre principales y suplentes, donde el señor Carlos Augusto está en la posición sexta, dentro de la planilla de principales [...].

Por lo anterior, indicó que, conforme a la normativa en cita, la garantía foral no se extendería hasta el actor, dado que se encuentra en sexto renglón, y menos aún podría gozar de la extensión en el tiempo que la protección del fuero otorga, habida cuenta que nunca fue destinatario de ella.



Por otra parte, el Tribunal refirió que, si bien la empleadora no se opuso a la calidad de aforado, lo cierto es que «tal interpretación no es plausible, toda vez que la calidad de aforado es otorgada por la ley bajo unas condiciones específicas; y para el caso concreto, lo que se aprecia fue una inducción al error por parte de la organización sindical, la cual 2 meses después de haber hecho la elección, comunica a la empleadora una imprecisión señalándole como suplentes a aquellos que ocupaban la posición sexta en adelante, mientras que ante el ministerio habían comunicado cosa distinta, pudiéndose apreciar entonces un abuso del derecho y la intención clara del sindicato en cobijar con fuero a todos sus afiliados, en contravía del verdadero espíritu de dicha protección».

Así, al analizar la decisión cuestionada, la Sala considera que el Tribunal convocado no incurrió en los errores que el proponente le endilgó en la acción de tutela, dado que fundamentó su decisión en planteamientos razonables y compatibles con la normativa que regula la materia debatida.

En ese sentido, la Sala tampoco advierte que el juez plural encausado vulnerara el principio de congruencia, puesto que, en su decisión, fue concordante con los hechos y pretensiones de la demanda, sin desconocer precedente jurisprudencial. De modo que en este caso, no se estructuró ninguno de los presupuestos que excepcionalmente avalan la intervención del juez de tutela en la órbita del juez ordinario, pues este ejerció adecuadamente y en el marco de su autonomía la labor de administrar justicia y no incurrió en desatinos que pueden considerarse contrarios a las garantías invocadas.

De otra parte, no sobra precisar que frente a la nulidad alegada por la omisión de correr traslado para alegar de conclusión, se advierte que el juez plural en auto de 17 de marzo de 2022, recordó que el proceso especial de fuero sindical se presenta «como un trámite célere, que propende por la rápida protección del derecho sindical y que cuenta con un procedimiento propio que no es el ordinario; así está dispuesto en el Art. 117 del CPTSS, el cual impone a la segunda instancia decidir de plano y dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente, dejando claro además, que esta es la última instancia que conoce del asunto por no proceder contra esa decisión ningún recurso».



Por lo anterior, recordó el criterio sostenido por esta Sala de la Corte en providencia CSJ STL12293-2021, en la cual, en un caso similar, precisó que la nulidad alegada «se surtió dentro de un proceso de fuero sindical, que hace parte de los denominados «Procesos Especiales», los cuales tienen establecido un procedimiento diferente al ordinario laboral, tanto en el traslado y celebración de audiencias, como en el trámite del recurso de apelación».

Así las cosas, lo resuelto por el juzgador no configura una violación constitucional, dado que el procedimiento llevado a cabo por la segunda instancia se ajustó al ordenamiento jurídico que regula el proceso especial de fuero sindical, lo cual cumplió con las formalidades propias del juicio, sin que el simple desacuerdo de la parte actora tenga la virtualidad de alterar la actuación judicial.

En este orden de ideas y sin que se hagan necesarias otras consideraciones, se impone negar el amparo impetrado.

Asimismo, se ordenará que por Secretaría se corrija en el Sistema de Gestión Siglo XXI el nombre el accionante, en el sentido de registrarlo como Carlos Augusto Palacios Arias”.

Esta decisión fue apelada.

Por reparto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 6 de septiembre de 2022, STP17029 – 2022 Rad 125720, para confirmar la anterior decisión, se argumentó:

“En esas condiciones, estima esta Sala, acorde con lo señalado por la Corporación a quo, que la providencia censurada es acertada y responde a las consideraciones del caso concreto, contrario al querer del accionante que pretende convertir esta vía excepcional en una tercera instancia, trayendo a esta sede una controversia legal que escapa a la función constitucional inherente al proceso de tutela. Bajo ese contexto, cuando en la demanda lo único que se hace es insistir en puntos que fueron resueltos de fondo por otros jueces en virtud de sus específicas competencias, la acción de tutela pierde su carácter autónomo procesal y se



convierte en un recurso ordinario.

Y en este caso, los elementos anteriores se presentan a cabalidad, pues CARLOS AUGUSTO PALACIOS ARIAS pretende que el juez de tutela realice una valoración diferente de la efectuada por la autoridad accionada y en ese contexto se proceda a corregir el fallo de segundo grado, lo cual implicaría una nueva revisión de instancia, en la que el funcionario judicial se alejaría de su rol constitucional.

Bajo esa línea de pensamiento, es dado aseverar que la acción de tutela lejos está de poder ser aceptada cuando se edifica sobre vías de hecho inexistentes y cuando lo evidente es que la discrepancia del accionante tiene origen, única y exclusivamente, en la conclusión a la que se arribó por parte de los funcionarios de conocimiento frente a su pretensión, lo cual en esta sede constitucional no tiene posibilidades de prosperar, ya que con ello, se insiste, no se cumple con los presupuestos establecidos para procedencia de este instrumento excepcional, máxime cuando en este trámite no es posible adentrarse a efectuar una nueva valoración sobre el asunto censurado, como si este mecanismo fuera el escenario natural para intentar imponer un criterio particular (Corte Constitucional - SU.132/02-).

En resumidas cuentas, al no aparecer acreditada una actuación arbitraria por parte de las autoridades judiciales accionadas, no es posible acceder a la protección reclamada, habida cuenta que las decisiones acusadas no denotan proceder ilegítimo que le permita actuar al mecanismo de protección escogido, como que lo resuelto por aquéllas obedeció a una labor de hermenéutica y apreciación probatoria en la que, por regla general, no puede inmiscuirse el juez de tutela, dado que tiene raigambre constitucional (arts. 228 y 230 de la C.P.), salvo que se aprecie, como se acotó, la materialización de una inequívoca vía de hecho que, por sus connotaciones y consecuencias, es de suyo excepcional.

Por los motivos esbozados en precedencia, se confirma íntegramente el fallo impugnado”.



En este orden de ideas, en el presente caso no se configuran los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial por el error judicial deprecado.

El Consejo de Estado respecto al error jurisdiccional en sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

“(…) Al juez se le exige un conocimiento básico para el cumplimiento de sus funciones, una aplicación idónea de la normatividad jurídica a los casos de su conocimiento, todo ello dentro del cumplimiento del principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces, según el cual únicamente están sometidos en sus providencias al imperio de la ley (arts. 228 y 230 C.P.).

El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros. (El subrayado no original del texto).

También citó algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que afirman:

“..en el juicio jurisdiccional fuente de responsabilidad civil para quien lo omite, la culpa implica negligencia o ignorancia y ambas, según sean las circunstancias concretas que rodean cada caso, tienen que ser garrafales, habida consideración que el escueto error de concepto, doctrina o interpretación, aún cuando lo haya, no origina aquella responsabilidad sino en tanto se ponga en evidencia la manifiesta infracción de un precepto legal específico cuya preterintención pueda obedecer sino a descuido o impericia de tal entidad que, para cualquier



profesional en las disciplinas jurídicas con rectitud de miras y de mediana experiencia, resulten imperdonables; por fuera de este marco y dada la importancia que la independencia de criterio reviste para el eficaz ejercicio de la función judicial, visto el precario y falible que es el entendimiento humano y por cuanto es en no pocas oportunidades la defectuosa redacción de las leyes el factor desencadenante de desaciertos imputables a los organismos de justicia.”

Existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional, al respecto, ha dicho:

“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas - según los criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio”. (Subrayado no original del texto).

Así mismo, el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, en fallo proferido el 05 de mayo de 2020, por la Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado 2001-01807-01, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, precisó que cuando se demande la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, el demandante tiene la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada, al respecto indicó:

“(…) Esta posición jurisprudencial resulta concordante con la adoptada por la Subsección en fallos anteriores en la que se ha precisado que



*cuando se demanda la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional el demandante tiene **la carga de precisar cuál es el daño que la decisión le ha causado**, sin que resulte admisible pretender que el Juez de la responsabilidad declare la existencia del error y pronuncie una decisión que sustituya la que el demandante estima equivocada. 2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, radicado 20080039501, M.P. María Adriana Marín. (3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de fecha 03 de abril de 2020, radicado 20040064601 M.P. Martín Bermúdez Muñoz).*

En esta línea jurisprudencial queda claro que la acción de reparación directa por error judicial no puede considerarse como una tercera instancia, porque (i) la demanda se dirige contra la Rama Judicial del Estado en la medida en que la autoridad que ha causado el daño es el Juez que profirió la providencia; (ii) en el proceso no participa la contraparte de la víctima del error judicial, porque la sentencia dictada en ese proceso no puede modificarse, dado que es una decisión que está ejecutoriada y, por ende, hizo tránsito a cosa juzgada.

Las circunstancias anteriores permiten precisar que la demanda de reparación directa por error judicial tiene una causa y un objeto distinto al proceso en el cual se profirió la decisión contentiva del error.

Ello impone concluir que en el proceso de reparación directa la parte que reclama la indemnización no puede formular su pretensión expresando simplemente las razones de su desacuerdo con la decisión que califica de equivocada, ni puede solicitar simplemente que se hagan las mismas declaraciones y condenas que le fueron negadas en tal proceso. (...).

En esta dirección se ha señalado que la acción de reparación directa por error judicial no puede considerarse como una tercera instancia, porque (i) la demanda se dirige contra la Rama Judicial del Estado en la medida en que la autoridad que ha causado el daño es el Juez Colegiado que profirió la providencia; (ii) en el



proceso no participa la contraparte de la víctima del error judicial, porque la sentencia dictada en ese proceso no puede modificarse, dado que es una decisión que está ejecutoriada y, por ende, hizo tránsito a cosa juzgada.

Siendo así las cosas, en el presente caso la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de acreditar que las decisiones de la Sala Laboral del Tribunal, sean caprichosas, arbitrarias, proferidos con dolo y mucho menos que sean constitutivas de una VÍA DE HECHO, lo que desvirtúa la ANITIJURIDICIDAD deprecada, al contrario se trata de una providencia judicial razonada, proferida como resultado de una debida valoración probatoria.

Conforme lo anterior, es evidente que no puede usarse este medio de control para revivir estadios procesales ya ejecutoriados, ni puede emplearse la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como instrumento para obtener una nueva instancia donde se corrijan las situaciones que se configuraron por causa de quien hoy demanda, pues es evidente que lo que pretende el actor es someter a un nuevo estudio procesal lo que ya fue probado y debidamente fallado, por lo que las pretensiones del convocante no están llamadas a prosperar.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de fecha 29 de julio de 2019, radicado 52001-23-31-000-2009-00257-03(45171), Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, indicó que *el análisis de las providencias respecto de las cuales se juzga la comisión de error jurisdiccional no puede afectar la cosa juzgada, y que **el proceso contencioso administrativo no constituye una instancia adicional.*** (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, las pretensiones de la presente demanda no están llamadas a prosperar, por cuanto las actuaciones adelantadas por el Juzgado Segundo Laboral de Buenaventura, quien mediante sentencia de primera instancia el 3 de febrero de 2022, declaró probada la excepción de inexistencia de fuero sindical. Apelada, fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con sentencia del 28 de febrero de 2022, decisiones clarificadas y reconfirmadas mediante la sentencia de tutela del 13 de julio de 2022 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien determinó con base en las normas y la jurisprudencia trascrita, la inexistencia del error judicial



depredado, decisiones que se ajustaron a la normatividad sustancial, jurisprudencial y procedimental aplicable y vigente y las labores ejecutadas no contradicen el ejercicio oportuno y eficaz de la administración de Justicia.

Por las anteriores razones, con el respeto de la parte actora, se considera que el daño que alega el extremo demandante no tiene la calidad de ANTIJURÍDICO.

Por lo anterior con todo respeto solicito se deniegue la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda.

5.- PRUEBAS Y PERJUICIOS

La parte actora reclama perjuicios materiales por daño emergente \$20'000.000 por gastos de atención médica hospitalaria para el demandante y su grupo familiar al haber sido excluido del sistema de seguridad social integral desde la fecha de la sentencia del Tribunal.

Por perjuicios materiales por lucro cesante pasado reclama la suma de \$10'500.000 por los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación el 1 de diciembre de 2021 al 28 de febrero de 2022 fecha de la sentencia del Tribunal, quien percibía ingresos mensuales por \$3'500.000.

Por lucro cesante futuro por \$1.120'000.000 por los salarios dejados de percibir desde la fecha de la sentencia del Tribunal a la fecha de su pensión, quien ya contaba con 9 años de servicio y le faltaban 20 años para ello.

Por perjuicios morales por no ingreso para el sustento familiar y suspenderse el tiempo para cotizar en pensión, los cuales estima en 200 smlmv.

Dichos perjuicios no hay lugar a su reconocimiento con base en los argumentos de hecho y de derecho.

Pruebas de la parte actora



La parte actora solicita se oficie al Despacho Judicial, solicitando la siguiente documental:

- Remita certificado de ejecutoria de la sentencia el cual ya le fue solicitado.
- Copia del expediente digital dirigido al procurador asignado.

La solicitud anterior evidencia que el extremo activo no no acredita la radicación de derecho de petición solicitando la anterior documental, incumpliendo así la carga procesal exigida en el artículo 173 del Código General del Proceso, que establece que corresponde a la parte actora radicar derecho de petición solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, en armonía con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 ibídem, según el cual, corresponde a las partes: “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, solicitud que debió acreditar con la demanda, por lo que dicha oportunidad se encuentra precluida

Solicitud de prueba testimonial

El apoderado de la parte actora solicita se cite para que conteste interrogatorio que sobre los hechos de la demanda le formule verbalmente con reconocimiento de documentos, en especial sobre el debate probatorio y las pruebas que fueron dejadas de apreciar por el la Sala Laboral del Tribunal Superior, así como las consideraciones que tuvieron para desconocer el principio de congruencia a los siguientes Magistrados:

- CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
- GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
- MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR
- JORGE LUIS ORCASITAS SANCHES

Respecto a esta prueba, con todo respeto solicito se deniegue su decreto, toda vez que, olvida el apoderado de la parte actora que el presente medio de control es por error judicial, ante el cuestionamiento de decisiones que se ya se encuentran en prueba documental, en firme, las cuales en primera y segunda instancia quedaron debidamente decantadas y con la clarificación normativa y jurisprudencial de la



acción de tutela, además, **la calidad de aforado emana del cumplimiento de las condiciones específicas señaladas en la ley, mas no de una confesión.**

Solicitud de interrogatorio de parte

La parte actora solicita además que se decreten el interrogatorio del representante legal de la Rama Judicial, el cual es improcedente con base en lo dispuesto en el artículo 195 del Código General del Proceso.

Respecto al informe escrito subsidiario tampoco es procedente dado el volumen de procesos judiciales a nivel nacional contra la Rama Judicial que se encuentran activos en las diferentes jurisdicciones, con corte al 30 de abril de 2023 existen 26.517, bajo mi responsabilidad están 336 lo que impide participar en todas las audiencias a diario y pronunciarnos sobre todas las actuaciones judiciales, estadísticas que permiten dimensionar la carga laboral. Además, como ya se expresó, tratándose de error judicial el juez administrativo debe revisar de la prueba documental aportada en la que se encuentra consignadas las motivaciones de las decisiones y cotejarla frente a la norma presuntamente vulnerada, para determinar si la decisión cuestionada es contentiva o no del error deprecado, por lo que cualquier opinión respecto a este proceso se fundamentará en lo ya decidido.

Pruebas de la parte demandada

Respecto a la carga de la prueba el Consejo de Estado, ha expresado:

“CARGA DE LA PRUEBA - Naturaleza / CARGA DE LA PRUEBA - Regla de conducta del juez / CARGA DE LA PRUEBA - Principio de autorresponsabilidad El concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las



consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo. En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. En los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. (Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010) Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y OTROS).

NOTA DE RELATORIA: Sobre carga de la prueba”, (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 28 de octubre de 1976, MP. Jorge Valencia Arango; del 30 de junio de 1990, rad. 3510, MP. Antonio J. Irisarri Restrepo y del 16 de 2007, MP. Ruth Stella Correa Palacio; rad. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG)).

Por lo anterior, con todo respeto solicito, se niegue la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda.

7.- ANEXOS





1.- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y Copia de la Resolución No. 5841 del 7 de julio de 2023 mediante la cual se nombra en provisionalidad a la doctora MARTHA ESMERALDA RODRÍGUEZ VERÚ como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y Acta de posesión del 17 de julio de 2023.

8.- NOTIFICACIONES

Ministerio Público: Procurador Administrativo Judicial II, Zuly Maricela Ladino Roa, correo: procjudadm187@procuraduría.gov.co

El apoderado de la parte actora, abogado: Jorge Arturo Rivera Tejada, correo: jriveratejada@hotmail.com, Celular: 300-8397537.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, carrera 7 No. 75 – 66 en Bogotá, correo electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Las notificaciones personales las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Nueva sede carrera 7 No. 27-18, buzón electrónico de notificaciones: Correo electrónico: notifdeaj@deaj.ramajudicial.gov.co y/o jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co. Celular: 320-4685184.

Del Señor Juez,

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ
C.C. No 10'539.319 de Popayán.
T.P. No 43.870 del C. S. de la J.



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

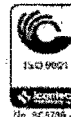
EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



Hoja No.2 de la Resolución N^o 5393 de 16 AGO. 2017 "Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

Elaboró: Betsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., el 17 de julio de 2023, ante el Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, se hizo presente la doctora **MARTHA ESMERALDA RODRÍGUEZ VERU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.776.790, con el fin de tomar posesión del cargo de Directora Administrativa de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Procesos – Unidad de Asistencia Legal, por el término de la licencia no remunerada concedida a la titular del cargo, doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE

De conformidad con lo anterior, se tomó el juramento de rigor ordenado en la Constitución Política y la Ley, y prometió cumplir fielmente la Constitución, las Leyes y las funciones que le sean asignadas.


MARTHA ESMERALDA RODRÍGUEZ VERU
LA POSESIONADA


NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO
LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO23-11294

Bogotá D.C., jueves, 24 de agosto de 2023

Señores
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Poder al doctor (a): **JESUS GERARDO DAZA TIMANA**
Proceso No. **110013343061202300128-00**
Acción: **REPARACION DIRECTA**
Demandante(s): **CARLOS AUGUSTO PALACIOS ARIAS**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN**
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MARTHA ESMERALDA RODRÍGUEZ VERU, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.776.790 de Bogotá, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con la Resolución No. 5841 del 07 de julio de 2023, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **JESUS GERARDO DAZA TIMANA** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10.539.319 y Tarjeta Profesional No. 43.870, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

MARTHA ESMERALDA RODRÍGUEZ VERU
C. C. No. 51.776.790 de Bogotá
Directora Administrativa de la División de Procesos
Unidad de Asistencia Legal

Acepto:

JESUS GERARDO DAZA TIMANA
C.C. 10.539.319 de Popayán
T.P. No. 43.870 del C.S. de la J.
jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: ALGC

Carrera 7 No. 27-18 Tel: 3127011 www.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:
Martha Esmeralda Rodríguez Veru
Directora División De Procesos
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Unidad Asistencia Legal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fdefdc74ee1095c34fb7bc8f76cc3078f94de35fe463f8493965cffd7d8a80**

Documento generado en 24/08/2023 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESOLUCIÓN No. 5841

07 JUL. 2023

“Por la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad por el término de una licencia no remunerada”

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, es función de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.

Que mediante Resolución No. 5828 del 5 de julio de 2023, le fue concedida una licencia no remunerada, hasta por el término de dos (2) años, a partir del 10 de julio de 2023, a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.368.171, quien ocupa en propiedad el cargo de Directora Administrativa de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Procesos – Unidad de Asistencia Legal.

Que con el fin de garantizar la continuidad del servicio, el empleo en vacancia temporal debe ser provisto, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el numeral 2° del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, establece como una forma de provisión de los cargos en la Rama Judicial el nombramiento en provisionalidad y señala que *“El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.”*

Que la doctora MARTHA ESMERALDA RODRÍGUEZ VERU, identificada con cédula de ciudadanía No.51.776.790, cumple con los requisitos de educación y experiencia establecidos en el Acuerdo No. PCSJA20-11700 de 2020, para ocupar el cargo de Directora Administrativa de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Procesos – Unidad de Asistencia Legal.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en provisionalidad, a la doctora **MARTHA ESMERALDA RODRÍGUEZ VERU**, identificada con cédula de ciudadanía No.51.776.790, en el cargo de Directora Administrativa de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Procesos – Unidad de Asistencia Legal, por el término

Hoja No. 2 de la Resolución No. **5841** de fecha **07 JUL. 2023** Por la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad por el término de una licencia no remunerada.

de la licencia no remunerada concedida a la titular del cargo, doctora **BELSY YOHANA PUENTES DUARTE**, de conformidad con la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Para efectos de la posesión, la doctora **MARTHA ESMERALDA RODRÍGUEZ VERU**, deberá acreditar el lleno de los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **07 JUL. 2023**

Aprobó: María Claudia Díaz López/Directora Unidad de Recursos Humanos (E)
Elaboró: Iris P. Cabrera Montoya/PU URH

Firmado Por:

Nasly Raquel Ramos Camacho

Directora Ejecutiva

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Despacho Dirección

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e8896436a63bcd9a737e88b384caac134fd8cbcedee4afa1d0cf99915db537**

Documento generado en 07/07/2023 09:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>